

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA - COOTRAGAS CTA en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 13 de marzo 2024 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandada OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA - COOTRAGAS CTA en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por el señor SEBASTIAN LARROTA BADILLO mediante apoderada judicial en contra de la señora OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA - COOTRAGAS CTA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; y siendo procedente conforme lo señala el artículo 321 del C.G.P., se dispone su admisión.

Visto el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², se observa que la juez de primera vara concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, frente a lo cual ha de decirse que en el presente asunto no se dan los presupuestos señalados en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, para que la alzada se hubiese concedido en dicho efecto. En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 325 ibídem, se ajustará el efecto del recurso y se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO.

Se advierte a las partes que si dentro del término de la ejecutoria del presente auto no solicitan pruebas conforme a las reglas establecidas en el artículo 327 del C.G.P., se proseguirá con el trámite correspondiente señalado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar su recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

¹ Ver actuación 115ActaAudiencia/C01Principal/01PrimeraInstancia Onedrive

² Ver actuación 119ActaAudiencia/C01Principal/01PrimeraInstancia Onedrive

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA - COOTRAGAS CTA en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por el señor SEBASTIAN LARROTA BADILLO mediante apoderada judicial en contra de la señora OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA - COOTRAGAS CTA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. AJUSTAR la concesión del recurso de apelación que nos ocupa, al efecto DEVOLUTIVO. En tal sentido, se ordena que por Secretaría se comunique al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sobre lo aquí decidido.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que si dentro del término de la ejecutoria del presente auto no solicitan pruebas conforme a las reglas establecidas en el artículo 327 del C.G.P., se proseguirá con el trámite correspondiente, señalado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar su recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c910da115eecbe2eac85de79d3fd0b9039607229f406ad6135c9da55c339d2**

Documento generado en 09/04/2024 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>